



San Andrés Isla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.0113-24

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Jokohama Ivon Jay Patrón
Demandado: Gestion y Servicios Corporativos EST SAS.
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2023-00059-00

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver lo que corresponde respecto del escrito radicado por el apoderado de la parte demandada, a través del correo electrónico del Juzgado, dentro del asunto de la referencia, solicitando reponer la decisión contenida en el auto No.0070-23 del 11 de diciembre de 2023 y de manera subsidiaria interpone el recurso de queja.

En el auto aquí recurrido se resolvió no reponer el auto de sustanciación No. 0295-23 proferido el 12 de octubre de 2023 y no conceder el recurso de apelación presentado por el demandado, pues en su momento se consideró que de conformidad con el artículo 65 CPTSS, el mismo era improcedente.

Se tiene que, conforme a lo anterior, el recurrente funda su solicitud en que (i) en Auto 0070-3 del 11 de diciembre de 2023, el juzgado no se pronunció respecto del incidente de nulidad, (ii) no se reconoce personería para actuar del abogado de la parte demandada, (iii) que además interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro del término oportuno, y que además el auto era apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1 del CPTSS.

Por lo contenido anteriormente, solicita que se revoque el auto proferido el pasado 11 de diciembre de 2023, y en consecuencia se remita en apelación el presente proceso, que de no revocarse dicha decisión se remita ante el superior para resolver el recurso de queja.

Posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante recorrió traslado del presente recurso el 18 de marzo del corriente año, indicando los motivos por los cuales no debe prosperar el recurso interpuesto e indica que en caso de prosperar el recurso de queja, el mismo debe ser enviado al superior jerárquico de esta dependencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

Ha de advertirse por esta dependencia judicial, que si bien no procede la reposición contra el auto que negó una reposición (incs.4, art.318 CGP), lo cierto es que mediante auto interlocutorio No.0070-23 del 11 de diciembre de 2023, se tuvo como improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, no siendo así pues el auto en su momento recurrido por la accionada si era susceptible de apelación, en el entendido que refuta lo contemplado en el auto No.0631-23 del 12 de octubre de 2023, que da por no contestada la demanda, entonces habrá de citarse lo dispuesto en el artículo 65 CPTSS, el cual contiene lo siguiente:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y **el que las dé por no contestada**. (...). (negritas y subrayas fuera del texto original).*

En este punto cabe recordar el aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, en este sentido ha de recordarse lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, que en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, sostuvo “... *la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, **también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo***



jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar un efectivo acceso a la justicia y al derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, lo que corresponde es remitir el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que se surta en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto.

Por otro lado, en auto anterior se obvio reconocerle personería jurídica al abogado José Manuel Alarcón Jaramillo, por tanto, se accederá a reconocerle personería como apoderado judicial de GESTION Y SERVICIOS CORPORATIVOS E.S.T., en los términos del poder a el conferido.

Por último, se debe indicar que si bien en auto No.0070-23, se refirió en su parte resolutive a no reponer, ha de tenerse en cuenta que el apoderado judicial de Gestion y Servicios Corporativos E.S.T., radicó un solo escrito en el cual relaciona “*INCIDENTE DE NULIDAD – RECURSO DE REPOSICION -SUBSIDIARIO DE APELACION*”, pese a ello en las peticiones únicamente indica “*Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:*

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto admisorio de la demanda y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.”, razón ésta por la cual se hizo mención únicamente a no reponer, teniendo así que se entendía que el juzgado no accedía a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, considerando que el recurrente no hizo distinción de sus peticiones.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, ISLA,

RESUELVE

1. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de octubre de 2023, contra el auto No.0070-23 del 11 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en los considerandos de este proveído.

2. RECONOCER personería jurídica al abogado José Manuel Alarcón Jaramillo, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P. 167.500, e identificado con cedula de ciudadanía No.16.363.322, como apoderado judicial de GESTION Y SERVICIOS CORPORATIVOS E.S.T., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

MMC

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1af91c7023ee041f8937316be78a4901c73567ecb3c2d36ada90f031605738**

Documento generado en 20/03/2024 10:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>